

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **19**

Fecha: 02/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00083	Ejecutivo	DARWIN ERSLIN MELENDEZ CASTAÑO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición RESOLVIO NO REPONER AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2014 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUZ HERRERA RODELO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS	01/07/2020	
20001 33 33 001 2014 00243	Acción de Reparación Directa	ELIANA QUIÑONEZ CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2014 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELMIDES RANGEL CRESPO	MINISTERIO DE EDUCACION-FIDUPREVISORA S A	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2014 00370	Acción de Reparación Directa	CESAR ELIECER AMAYA RIOS	NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD-ATLANTICO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2014 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ROSARIO - DIAZ DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2014 00435	Acción de Reparación Directa	ADAULFO RAFAEL ALVAREZ NIEVES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2015 00113	Acción de Reparación Directa	LUZ MARINA GUTIERREZ SALAZAR	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2015 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS LUZ GUTIERREZ DIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2015 00296	Acción de Reparación Directa	DELWIN ENRIQUE TRESPALACIOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2015 00339	Acción de Reparación Directa	HUBERT ALVAREZ YARURO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRID CARDOZO DEVIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2016 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MORA CONTRERAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2016 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA AGUILAR VALLE	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2016 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA BAQUERO SALAS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDOPRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMONA DEL CARMEN PORTILLO TOVAR	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00213	Acción de Reparación Directa	ORLANDO BAYONA NAVARRO	E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SANDIEGO - MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR	Auto de Trámite ORDENA REMITIR COPIA DE HISTORIA CLINICA	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO CONTRERAS PARRA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL CALDERON MEDINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENITH CECILIA ALVAREZ NAVARRO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DE JESUS MORON VALDES	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS BOTELLO MANDON	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00472	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YARLAY - HERRERA SANCHEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA - MEJIA SILVA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00481	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLIMENES ROSA CERCHAR FERNANDEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00495	Acción de Reparación Directa	JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - FIDUPREVISORA S.A Y OTROS	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERON	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00500	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RANGEL POLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00503	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE DUARTE OSORIO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA GARCIA AFANADOR	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00521	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITA MARIA PALLARES PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00543	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BELLO TORRES	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00544	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLADIMIRO ALBERTO HINOJOSA AROCA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00029	Acción de Reparación Directa	DORYS RAMOS OSORIO	ASMET SALUD EPS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00039	Acción de Reparación Directa	LLIN KELIN MONTAÑO VERA	LA NACION - GOBERNACION DEL CESAR - ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MATILDE PONTON ACUÑA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DPTO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALADINO SAAVEDRA SALAZAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00205	Acción de Reparación Directa	ALEJANDRO GUILLERMO NIEVES MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA TORRES VELASQUEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFE LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 006 2018 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SOTO PINTO	NACION/RAMA JUDICIAL/DIRECCION EJEC. ADMON. JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMAN	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CECILIA - QUINTERO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 006 2018 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO AREVALO CARRASCAL	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDA ROSINA DEDE CANTILLO	CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00342	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SANTA - CONTRERAS LAZZO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y ORDENA ENTREGAR COPIAS	01/07/2020	
20001 33 33 008 2018 00357	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS LEONOR MEDINA LEYVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSINA SAURITH FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES PEREZ NIEVES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00363	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS MARIA ASCANIO CONTRERAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GONGORA DE MAESTRE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILI JOHANA RANGEL PEÑA	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00403	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ANTONIO - RODRIGUEZ CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00406	Acción de Reparación Directa	CARLOS MONTES NIETO	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA MEDICOS S.A-DPTO DEL CESAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00427	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YELENE - FUENTES JIMENEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ARMANDO MENESES QUINTERO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 007 2018 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGILIO - HERNANDEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00535	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00537	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00549	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONNY MARTINEZ BARRETO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00554	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00559	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA SANCHEZ BONETH	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00565	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTHER SIERRA ZAPATA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00566	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVA ROSA TRESPALACIOS MORALES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00575	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYDA SIMANCA VILLAFANE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL.	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00577	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00578	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00579	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00013	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DARIO PUERTO RUEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER MUÑOZ RANGEL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL BENJUMEA FLOREZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00033	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ BAUTISTA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00064	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CANDELARIA MONTERO MONSALVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDIE SAJONERO CAMPO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO FABIO CAMACHO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERMIDES MUÑOZ ANACONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLBEIN LORENO MARQUEZ MONTERO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANO MEDINA BERMUDEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECRETO LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCTICO Y ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA.	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMIS RAFAEL MEJIA MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO LOPEZ HERNANDEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELFINA GRANADOS SANCHEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH CHINCHILLA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECRETO LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCTICO Y ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA.	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH SOFIA VISCAINO VILLEGAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECRETO LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA.	01/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00339	Acción de Reparación Directa	DOLLYS ESTHER PEREZ FERREIRA	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - GASES DEL CARIBE S.A - ANTONIO CABELLO VEGA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00039	Acción de Reparación Directa	FIDUPREVISORA S.A-PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELIA CATALINA QUINTERO VIUDA DE VERA Y OTROS	DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES TEGEN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETSY LUZ SALINAS ROSADO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda ORDENA READECUAR LA DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JOSE BERMUDEZ RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO ARIAS SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE MANUEL APONTE MOSCOTE	COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00060	Acción de Reparación Directa	ASUNCION KOEN GOURIYU	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAVIER VASQUEZ SILVA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS MARIA - VELERO ZABALETA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00068	Ejecutivo	MONICA PATRICIA OSORIO GUEVARA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	01/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 02/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARWIN ERSLIN MELENDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2013-00083-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, previas las siguientes consideraciones a saber:

1.- Pretende el apoderado de la parte actora que para la liquidación de las condenas sea tenido en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente que se encuentra establecido para la fecha, y no el SMMLV para el año 2018, sustentando lo anterior que el Decreto que fijó el salario mínimo mensual para el año 2018 en la actualidad no se encuentra vigente.

Lo primero que se debe precisar, es que la base del recaudo judicial pretendido por los actores, se encuentran soportados en la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 10 de agosto de 2017, la cual según constancia secretarial quedó debidamente ejecutoriada el 07 de septiembre de 2018, a través de la cual se reconoció por concepto de perjuicios morales la suma correspondiente a 314.5 SMLMV, y por el perjuicio por alteración a las condiciones de existencia se reconocieron 195 SMLMV.

Si bien en la decisión antes mencionada no se expresó de manera precisa que lo reconocido correspondía a salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria, este hecho, es evidente pues tal y como lo determina el artículo 192 del CPACA, la demandada desde la ejecutoria de la sentencia tenía la obligación de cumplirla, es decir realizar el pago de los SMLMV, teniendo como referente el valor establecido para esa anualidad.

A de resaltarse además, que con el fin de actualizar las condenas al momento de hacerse la respectiva liquidación del crédito, los valores reconocidos en la sentencia son indexados con la finalidad de que los accionantes no resulten afectados con la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario, de tal manera que la pretensión del demandante resulta inane como fundamentalmente eso es lo que se observa que persigue con su solicitud de que la liquidación se haga con fundamento en el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, y no para el año 2018, que corresponde al de la ejecutoria de la sentencia y por consiguiente al surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo del Estado.

2.- Ahora con relación a que no sean excluidas la costas, es necesario mencionar que no se reconoció valor alguno por este concepto, toda vez que en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, con relación a las costas se determinó entre otras, modificar el numeral quinto de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho el cual ordenaba: *"QUINTO: Condenar en COSTAS a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del*

monto total de esta condena. Líquidense por SECRETARIA." Quedando este numeral de la siguiente manera:

"SEGUNDO: MODIFÍQUESE los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO, de la sentencia apelada de fecha 27 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, los cuales quedaran de la siguiente manera:

(...)

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia conforme a lo expuesto en el acápite respectivo

(...)"

Dejando con lo anterior claro que no es posible reconocer al momento de expedir el mandamiento de pago, valor alguno por concepto de Condena en Costas, pues tal y como se indicó anteriormente la orden de primera instancia encaminada a su reconocimiento fue modificada en la decisión de segunda instancia.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago proferido el 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, Secretaría dará cuenta oportunamente para proveer sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ HERRERA RODELO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00070-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 16 de julio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HELIODORA YARA SANTANA y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00223-00

Observa el Despacho, que respecto al proceso de la referencia, fueron presentadas varias solicitudes de entrega de título, allegadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, y por encontrar las solicitudes ajustadas a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los siguientes títulos judiciales al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir:

Título No 4024030000636112 por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$41.626.000).

Título No 4024030000639445 por valor de VEINTI SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS (\$26.027.000).

Título No 4024030000641758 por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$162.325.667).

Título No 4024030000642192 por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.972.667).

Título No 4024030000645148 por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$25.833.667).

Notifiquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIANA QUIÑONEZ CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00243-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Trece (13) de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 24 de octubre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILBERTO MORENO GUERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00329-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de Diciembre de 2019, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 23 de marzo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSEFA MARIA CORONADO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00370-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de Enero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 05 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SARA ROSARIO DÍAZ DÍAZ

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

20-001-33-33-001-2014-00406-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintitrés (23) de Enero de 2020, por medio del cual se MODIFICÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de Septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OSCAR DAVID CARDENAS GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00435-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio de la cual se modificó el ordinal cuarto, se revocó el ordinal sexto y se CONFIRMÓ en lo demás la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 28 de junio de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARÍA MUÑOZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00113-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, de conformidad con los señalamientos delictivos que de manera altiva realizó el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Nerio José Alvis Barranco en contra del suscrito a través de diferentes medios de comunicación local, con ocasión a la acción de tutela tramitada en este Despacho en el que encontraba como accionada la Universidad Popular del Cesar, y respecto del cual el apoderado manifestó que este fallador en búsqueda de favorecer a un candidato en particular se apartó de una supuesta postura jurídica del país actuando con dolo transgrediendo la juridicidad nacional, poniendo en tela de juicio delante de todo el municipio de Valledupar la ética que siempre ha caracterizado a este togado. A tal punto que ha vociferado el representante judicial que interpondría queja disciplinaria y denuncia penal, puesto que según su dicho, la descripción típica realizada en el fallo de tutela encaja en lo consagrado en el artículo 413 del Código Penal Colombiano como prevaricato por acción.

Al tildar que este servidor de forma caprichosa y sin explicación alguna se apartó de la judicatura nacional para *favorecer generosamente* (como el Dr. Alvis Barranco se ha atrevido a decir) a un candidato que actuó como accionante en la tutela referenciada delante de toda una comunidad, imposibilita al suscrito actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, bajo el entendido que el principio de imparcialidad del Juez no sólo se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, sino además se trata de un asunto de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad del mismo son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial, y es precisamente este supuesto lo que le otorga el carácter excepcional y taxativo de las causales en que se originan los impedimentos formulados por el suscrito, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas.

Es así como los operadores jurídicos al emitir las providencias de impedimento sólo se busca ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y

orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto del trámite que se le daría a los procesos, razón por la cual se debe dejar la expresa claridad a través del presente, que en todos los procesos en los que el Dr. Nerio Alvis Barranco actúe como parte y/o apoderado podría llegar a existir una afectación de ánimo en la dirección de los mismos por parte del suscrito, que no es de ningún modo garantista a las partes procesales, situación ésta que podría generar malestares por cuanto no se excluiría cualquier duda razonable al respecto, en el evento en que se llegara a proferir sentencias desestimatorias al ser de conocimiento público en la sociedad Vallenata lo sucedido con el abogado.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal novena del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSIRIS LUZ GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00267-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el Hospital Rosario Pumarejo de López – demandado dentro del proceso -, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	IGNACIA SOFIA MONTESINO MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00296-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de Enero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONEL ALVAREZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00339-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Trece (13) de febrero de 2020, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 24 de Octubre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASTRID CARDOZO DEVIA

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-
FIDUPREVISORA S.A**

20-001-33-33-001-2015-00441-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2019, por medio del cual se REVOCÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día cinco (05) de Marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00122-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YADIRA AGUILAR VÁLLE
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LOPEZ-
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00418-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de diciembre de 2019, por medio de la cual se MODIFICÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día dos (02) de noviembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LINA MARÍA PEÑARANDA MARQUEZ
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
20-001-33-33-001-2016-00425-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de diciembre de 2019, por medio de la cual se MODIFICÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día veintidós (22) de Octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OMAIRA BAQUERO SALAS

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

20-001-33-33-001-2017-00080-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Siete (07) de Noviembre de 2019, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de Octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICACION: 20001-3333-001-2017-00163-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. "Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado" (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO

20-001-33-33-001-2017-00173-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de Diciembre de 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de Marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMONA DEL CARMEN PORTILLO TOVAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00209-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LINA MARIA BAYONA JAIMES Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR – MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2017-00213-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, se dispuso un período probatorio adicional antes de dictar sentencia en el presente asunto, amparado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, consistente en insistir ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la práctica de dictamen pericial sobre la historia clínica de la Señora Lina María Bayona Jaimes y así resolver las objeciones propuestas a la misma.

Atendiendo lo anterior, el mencionado Instituto contesta el requerimiento informando a esta Judicatura que para atender la peritación requieren que sea aportada la historia clínica, y atender lo ordenado por el Juez.

De esta manera, se ordenará a Secretaría que remita de carácter urgente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Valledupar la historia clínica correspondiente a la Señora LINA BAYONA JAIMES, específicamente la suscrita por el HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR, a fin de que se surta la prueba requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Ordenar a Secretaría la remisión de carácter urgente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Valledupar, la historia clínica correspondiente a la Señora LINA BAYONA JAIMES, específicamente la suscrita por el HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR, a fin de que se surta la prueba requerida.

Notifiquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO CONTRERAS PARRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00261-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Trece (13) de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLÉDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00292-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día trece (13) de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENITH CECILIA ALVAREZ NAVARRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00339-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciséis (16) de enero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 31 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00353-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintinueve (29) de noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 06 de noviembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS DE JESÚS MORÓN VALDÉS
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO

20-001-33-33-001-2017-00406-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Siete (07) de Noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAMARIS BOTELLO MANDON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00458-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 28 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

YARLAY HERRERA SANCHEZ

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

20-001-33-33-001-2017-00472-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Siete (07) de Noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMO la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día cuatro (04) de Abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MEJIA SILVA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00475-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 23 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLIMENES ROSA CERCHAR FERNENDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00481-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciséis (16) de enero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 04 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ CIRO ZULUAGA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00495-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el Hospital Rosario Pumarejo de López – demandado dentro del proceso –, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00499-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintinueve (29) de noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día nueve (09) de Abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARMANDO RANGEL POLO

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

20-001-33-33-001-2017-00500-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de diciembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día nueve (09) de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE DUARTE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00503-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 23 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIZA GARCÍA AFANADOR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00506-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de Abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITA MARIA PALLARES PEREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00521-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de Enero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 09 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS
Demandado : HOSPITAL PUMAREJO DE LOPEZ – DEPARTAMENTO DEL
CESAR - COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00543-00.

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el Hospital Rosario Pumarejo de López – demandado dentro del proceso -, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BLADIMIRO ALBERTO HINOJOSA AROCA
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO

20-001-33-33-001-2017-00544-00

Obédézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORYS RAMOS OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00029-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el Hospital Rosario Pumarejo de López – demandado dentro del proceso -, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO KIN MONTAÑO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- MUNICIPIO DE
 VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00039-00

Sería del caso resolver la solicitud de levantamiento de sanción, presentada por la apoderada del Municipio de Valledupar, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. "Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado" (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo. En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo, e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

.....
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MATILDE PONTON ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00164-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', followed by a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALADINO SAAVEDRA SALAZAR
DEMANDADO:	CREMIL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00199-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA DIRIS NIEVES MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00205-00

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ- demandado dentro del proceso-, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. "Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado" (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo, e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00231-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime F.', is written over a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELA TORRES VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00246-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00251-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', followed by a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ –
	SOOTRANSCLAFE LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00276-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 27 de Noviembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 27 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA SOTO PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00300-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUNICE ESTHER SANGUINEO GUZMAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00313-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

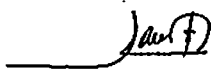
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized monogram or set of initials.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00331-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO AREVALO CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00334-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized symbol that resembles a circled 'F' or 'D'. The signature is written over a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDA ROSINA DEDE CANTILLO
DEMANDADO:	CASUR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00340-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 23 de Enero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SANTA CONTRERAS LAZZO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-000342-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SANTA CONTRERAS LAZZO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-000342-00

Procede el Despacho a resolver la petición¹ presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia se dispone:

Por Secretaría entréguese copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, así como de la corrección de la sentencia, de fechas 16 de octubre de 2019 y 23 de enero de 2019 respectivamente, proferidas en el proceso del asunto, igualmente del auto de fecha 01 de Julio de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme lo indica el artículo 114 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com

¹ Fls. 78 a 81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA INÉS MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2018-00357-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized 'F' and 'M' inside a circle. The signature is written over a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERYS LEONOR MEDINA LEYVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00358-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime F. Martínez', is written over a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSINA SAURITH FUENTES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00359-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA INES PEREZ NIEVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00362-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized circular mark containing a cross-like symbol.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERYS MARIA ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00363-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized circular mark containing a cross-like symbol.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS GONGORA DE MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00388-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontramos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime F. Martinez', is written over a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILI JOHANA RANGEL PEÑA
DEMANDADO:	HOSPITAL TAMALAMEQUE
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00395-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00403-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CELIMO MAURY LUBO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ-
 CLÍNICA MÉDICOS- EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00406-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ- demandado dentro del proceso-, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. "Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado" (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo, e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YELENE CECILIA FUENTES JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00427-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ARMANDO MENESES QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00428-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00429-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized circular mark containing a cross-like symbol.

Excmo. Sr. Juez
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEILY JOHANA AREVALO DEL REAL
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-00 7-2018-00445-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 08 de octubre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 08 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized circular mark containing a cross-like symbol.

ELABORADO POR: JCM/sbb

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIRILIO SADULFO HERNANDEZ SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00470-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00499-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00525-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00535-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00537-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONNY MARTINEZ BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00549-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00554-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifiquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCIA SANCHEZ BONETH
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00559-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ESTHER SIERRA ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00565-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized circular mark containing a cross-like symbol. The signature is written over a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELVA ROSA TRESPALACIOS MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00566-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime F.', is written over a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SORAYDA SIMANCA VILLAFANE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00575-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00577-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00578-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00579-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00008-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DARIO PUERTO RUEDA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00013-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura por el J. Administrativo
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER MUÑOZ RANEL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00014-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL BENJUMEA FLOREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00025-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00039-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CANDELARIA MONTERO MONSALVO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00064-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENIDIE SANJONERO CAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00067-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized 'D' or 'M' inside a circle. The signature is written over a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00033-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de Enero de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO CAMACHO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00106-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 06 de Marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

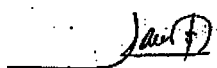
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 06 de Marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERMIDES MUÑOZ ANACONA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00108-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOLBEIN LORENO MARQUEZ MONTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00117-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized 'F' and 'M' monogram. The signature is written over a horizontal line.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIANO MEDINA BERMUDEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00118-00

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2019¹⁴, el señor MARIANO MEDINA BERMUDEZ por medio de apoderado presenta demanda, siendo esta admitida mediante auto de fecha 04 de junio de 2019¹⁵, en dicho auto se le ordenó a la parte demandante que debía cancelar los gastos de notificación dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del vencimiento del término de ejecutoria del mismo,

Una vez revisado el expediente se constató que no se había acreditado la consignación de los gastos de notificación, razón por la cual, mediante auto de 27 de noviembre de 2019¹⁶, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que realizara la gestión pertinente previo a decretar el desistimiento tácito.

En dicho auto se le concedió el término de quince (15) días para que se diera cumplimiento a la carga procesal antes mencionada, venciéndose el término el día 20 de diciembre de 2019, sin acreditarse dicho pago. El Despacho mediante auto de 05 de febrero de 2020¹⁷, decretó el desistimiento tácito, argumentado lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020¹⁸, anexa recibo de gastos del proceso por la suma de \$60.000 de fecha 10 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA regula la procedencia del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹⁴ Folio 24

¹⁵ Folio 25

¹⁶ Folio 27

¹⁷ Folio 29

¹⁸ Folios 30-31

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayado fuera del texto original)

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte demandante consignó los gastos del proceso antes de que quedara ejecutoriado el auto a través del cual se declarará el desistimiento tácito, esto es el 10 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho dejará sin efectos el desistimiento tácito declarado en auto del 05 de febrero de 2020, pues en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata el artículo 178 del CPACA, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso, situación que permite inferir que no desiste del proceso, pues éste cumplió con la carga procesal impuesta. Al respecto vale acotar que sobre el tema ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

“...Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso...”¹⁹

Por las razones que anteceden, el Despacho dejará sin efectos la providencia del 05 de febrero de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar en aras de velar por el acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com

¹⁹ Providencia del 4 de octubre de 2012, con número de radicación 11001-03-15-000- 2012-01683-00(AC), el h. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YIMIS RAFAEL MEJIA MEJIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00132-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

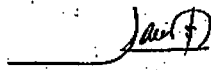
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00162-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00184-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, puesto que las solicitadas por la parte actora tienen como finalidad de demostrar:

1. Que los pliegos de condiciones exigieron para 100 puntos de calidad, a quien propusiera mayor personal coordinador en la asistencia logística para la entrega, y no hojas de vida y/o cartas de disponibilidad.
2. Que los 100 puntos de calidad a quien ofreciera mayor personal coordinador en la asistencia logística para la entrega debieron asignársele a la propuesta presentada por Ivo Gerardo Alarcón Villalba.
3. Que la oferta económica presentada por la Fundación 2030 debió ser rechazada por no especificar las características técnicas en su ofrecimiento económico.
4. Que la propuesta presentada por el demandante, con sus observaciones y subsanación, debió tener el mayor puntaje en la evaluación, y como consecuencia la adjudicación del contrato.

En observancia de lo que persigue demostrar la prueba, esta Agencia Judicial encuentra que la misma resulta innecesaria decretarla, desde el entendido que tanto los pliegos de condiciones definitivos, como las propuestas, la resolución de adjudicación y el contrato, ya reposan en el expediente y fueron aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

De esta manera, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace

necesario dejar sin efectos el auto de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

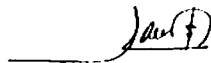
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELFINA GRANADOS SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00192-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el periodo probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

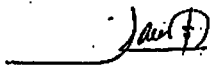
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH CHINCHILLA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-000194-00

ANTECEDENTES

El 03 de julio de 2019², la señora RUTH CHINCHILLA por medio de apoderado presenta demanda, siendo esta admitida mediante auto de fecha 24 de julio de 2019³, en dicho auto se le ordenó a la parte demandante que debía cancelar los gastos de notificación dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del vencimiento del término de ejecutoria del mismo,

Una vez revisado el expediente se constató que no se había acreditado la consignación de los gastos de notificación, razón por la cual, mediante auto de 27 de noviembre de 2019⁴, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que realizara la gestión pertinente previo a decretar el desistimiento tácito.

En dicho auto se le concedió el término de quince (15) días para que se diera cumplimiento a la carga procesal antes mencionada, venciéndose el término el día 20 de diciembre de 2019, sin acreditarse dicho pago. El Despacho mediante auto de 05 de febrero de 2020⁵, decretó el desistimiento tácito, argumentado lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020⁶, con el cual anexa recibo de gastos del proceso por la suma de \$60.000 de fecha 10 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA regula la procedencia del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

² Folio 25

³ Folio 26

⁴ Folio 28

⁵ Folio 30

⁶ Folios 31-32

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayado fuera del texto original)

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte demandante consignó los gastos del proceso antes de que quedara ejecutoriado el auto a través del cual se declarará el desistimiento tácito, esto es el 10 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho dejará sin efectos el desistimiento tácito declarado en auto del 05 de febrero de 2020, pues en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata el artículo 178 del CPACA, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso, situación que permite inferir que no desiste del proceso, pues éste cumplió con la carga procesal impuesta. Al respecto vale acotar que sobre el tema ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

“...Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso...”⁷

Por las razones que anteceden, el Despacho dejará sin efectos la providencia del 05 de febrero de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar en aras de velar por el acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com

⁷ Providencia del 4 de octubre de 2012, con número de radicación 11001-03-15-000- 2012-01683-00(AC), el h. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH SOFIA VISCAINO VILLEGAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00207-00

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2019⁸, la señora EDITH SOFIA VISCAINO VILLEGAS por medio de apoderado presenta demanda, siendo esta admitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2019⁹, en dicho auto se le ordenó a la parte demandante que debía cancelar los gastos de notificación dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del vencimiento del término de ejecutoria del mismo,

Una vez revisado el expediente se constató que no se había acreditado la consignación de los gastos de notificación, razón por la cual, mediante auto de 04 de diciembre de 2019¹⁰, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que realizara la gestión pertinente previo a decretar el desistimiento tácito.

En dicho auto se le concedió el término de quince (15) días para que se diera cumplimiento a la carga procesal antes mencionada, venciendo el término el día 17 de enero de 2020, sin acreditarse dicho pago. El Despacho mediante auto de 05 de febrero de 2020¹¹, decretó el desistimiento tácito, argumentado lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020¹², anexa recibo de gastos del proceso por la suma de \$60.000 de fecha 10 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA regula la procedencia del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

⁸ Folio 25

⁹ Folio 26

¹⁰ Folio 28

¹¹ Folio 30

¹² Folios 31-32

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayado fuera del texto original)

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte demandante consignó los gastos del proceso antes de que quedara ejecutoriado el auto a través del cual se declarará el desistimiento tácito, esto es el 10 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho dejará sin efectos el desistimiento tácito declarado en auto del 05 de febrero de 2020, pues en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata el artículo 178 del CPACA, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso, situación que permite inferir que no desiste del proceso, pues éste cumplió con la carga procesal impuesta. Al respecto vale acotar que sobre el tema ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

“...Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso...”¹³

Por las razones que anteceden, el Despacho dejará sin efectos la providencia del 05 de febrero de 2020, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar en aras de velar por el acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com

¹³ Providencia del 4 de octubre de 2012, con número de radicación 11001-03-15-000- 2012-01683-00(AC), el h. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICKY ESTHER FRAGOZO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR- GASES DEL CARIBE
 S.A – ANTONIO CABELLO VEGA
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00339-00

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo, e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MARÍA INÉS ORTIZ CASTRO
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A-PAR CAJA AGRARIA EN
LIQUIDACION
RADICADO NO: 20001-33-33-001-2020-00039-00

Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, en la cual la parte demandante pretende:

"2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES, MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PRIMERO. Que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 2017-02-1000 suscrito el día 26 de mayo de 2017 entre la Gobernación del Cesar y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

SEGUNDO: QUE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, RECONOZCA Y PAGUE A FAVOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN la cláusula penal pactada por incumplimiento en el contrato de arrendamiento No. 2017-02-1000 suscrito el 26 de mayo de 2017, esto es, tres (3) cánones de arrendamiento, equivalentes a Sesenta Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Pesos M/Cte (\$60.282.000) IVA incluido.

TERCERO: Que se ordene la liquidación del contrato de arrendamiento No. 2017-02-1000 suscrito el día 26 de mayo de 2017 entre la Gobernación del Cesar y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

Cuarto: Condénese al pago de costas y agencias en derecho que se causen en este asunto.

2.2. PRETENSIONES SECUNDARIAS MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Si no se accede a las anteriores pretensiones, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Declárese que el Departamento del Cesar uso las instalaciones del bien inmueble de propiedad del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación ubicado en la calle 16 No. 9 – 30/46/50/60 de Valledupar, instalaciones en las que funciona el Programa de Responsabilidad para adolescentes –CESPA-, de manera ininterrumpida y sin contrato, desde el (1°) al veinticinco (25) de enero de 2018.

SEGUNDO: Condénese al Departamento del Cesar a pagar a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos M/cte (\$18.416.151))IVA incluido, por concepto de perjuicios causados por el uso del inmueble desde el (1°) al veinticinco (25) de enero de 2018.

El artículo 161 del C.P.C.A., prevé:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Según la constancia No. 006 de fecha 15 de enero de 2020²⁰, el Patrimonio Autónomo de Remanente de la Caja Agraria en Liquidación, a través de apoderado judicial, el 19 de noviembre de 2019 presentó ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación, de acuerdo con las siguientes pretensiones:

"2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRIMERO. Que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 2017-02-1000 suscrito el día 26 de mayo de 2017 entre la Gobernación del Cesar y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

SEGUNDO: Que el Departamento del Cesar, reconozca y pague a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN la cláusula penal pactada por incumplimiento en el contrato de arrendamiento No. 2017-02-1000 suscrito el 26 de mayo de 2017, esto es, tres (3) cánones de arrendamiento, equivalentes a Sesenta Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Pesos M/Cte (\$60.282.000) IVA incluido.

TERCERO: Que se ordene la liquidación del contrato de arrendamiento No. 2017-02-1000 suscrito el día 26 de mayo de 2017 entre la Gobernación del Cesar y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación." (sic)

De lo anterior se desprende que la hoy accionante no presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría General sobre las pretensiones previstas en el punto 2.2 "PRETENSIONES SECUNDARIAS MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA", por lo que resulta procedente inadmitir la demanda de la referencia para que la parte actora corrija los defectos anotados.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor DANIEL ALBERTO REALPE MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.426.298 y tarjeta profesional número 194.188 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, obrante a folio 1 del expediente y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

²⁰ Fl. 46



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELIA CATALINA QUINTERO
DEMANDADO:	DIRECCION GENERAL DE LA POLICA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES TEGEN
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00042-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CELIA CATALINA QUINTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DIRECCION GENERAL DE LA POLICA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES TEGEN, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a (la) Doctor (a) DIANA ROCÍO BARRETO TRUJILLO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en poder aportado a folio 05 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE: BETSY LUZ SALINAS ROSADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00047-00

Avóquese el conocimiento de la demanda.

Atendiendo que el proceso de la referencia tuvo su génesis en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y por ende la demanda arribada al plenario corresponde a una ordinaria laboral; en aras de definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, observando que el libelo demandatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. ni se encuentra ajustado a uno de los medios de control contemplados en dicha normatividad, se ordenará a la actora proceda a corregir el yerro advertido con arreglo a las previsiones de la norma indicada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.

SEGUNDO: Conceder un plazo de Diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos indicados en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **VICTOR JOSÉ BERMUDEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
RADICADO **20-001-33-33-001-2020-00051-00**

Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por VICTOR JOSÉ BERMUDEZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a (la) Doctor (a) EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en poder aportado a folio 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO ARIAS SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00052-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSÉ GREGORIO ARIAS SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a (la) Doctor (a) EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en poder aportado a folio 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE MANUEL APONTE MOSCOTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00057-00

Estando el presente proceso al despacho con el ánimo de proveer acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción en el caso sub lite, por las siguientes razones a saber:

El señor Enrique Manuel Aponte Moscote, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos de conseguir la Nulidad de los actos administrativos que relacionó en la demanda.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. la jurisdicción contenciosa administrativa está establecida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, enunciándose además en su numeral 4 que los asuntos que esta conocerá serán aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Supuesto normativo del que se concluye que la presente jurisdicción conocerá solo los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; siendo de suma importancia establecer la calidad con la que comparece la parte accionante, pudiéndose definir que la razón de su causa petendi tiene como base el reconocimiento de la pensión sanción a cargo de COLPENSIONES pero como ex trabajador de la empresa CERREJÓN, siendo menester traer a colación el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Ahora bien, al observarse que el conflicto propuesto por la parte demandante, tiene su génesis precisamente en una relación laboral de carácter particular, es claro que la controversia no deviene de una relación legal y reglamentaria, si no que proviene de un contrato de trabajo.

Dicha aseveración se refuerza con lo dicho por la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecuibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, adujo:

"En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula."

Fuerza de lo considerado en este proveído, estima este juzgador que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda que nos ocupa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU Y ASUNCION KOEN GOURIYU
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00060-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU Y ASUNCION KOEN GOURIYU, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora RITA MARIBETH PEREZ SUAREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en poderes aportados a folios 11 y 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER VASQUEZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00061-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior a este Despacho fue allegado el oficio número DESAJVAO18-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación

salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta Agencia Judicial, y por ende el presente expediente debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS MARÍA VALERO ZABALETA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00062-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ARELIS MARÍA VALERO ZABALETA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a (la) Doctor (a) WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en poder aportado a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA OSORIO GUEVARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00068-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MONICA OSORIO GUEVARA en contra de MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, por la suma de \$7.874.100, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor de la ejecutante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), dentro del término de veinte (20) días, para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso en representación de los intereses de la ejecutante, al Doctor FRANK MANUEL MOSQUERA MONTECRISTO, en los precisos términos de poder que obra a folio 7 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo